

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado JOSE MANUEL CASTRO NEIRA presentó demanda de reconvención declarativa de resolución de contrato en contra del demandante HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA dentro del término legal. Pasa para lo que estime pertinente ordenar. Socorro, 13 de marzo de 2023.

El Oficial Mayor,

JEFFERSON ANDRÉS CASTAÑEDA FLÓREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA.

APDO: Abg. LIA MARIA BLANCO ALVAREZ.

DDO: JOSE MANUEL CASTRO NEIRA.

RADICADO: 2022-002225-00.

Socorro, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia se advierte que concomitantemente con la contestación de la demanda principal, el demandado promueve DEMANDA DE RECONVENCIÓN VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, conforme se observa en el -*Archivo PDF No. 01 DEMANDA DE RECONVENCIÓN*- contenido en carpeta 03 DEMANDA DE RECONVENCIÓN¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto a la demanda de reconvención el Código General del Proceso en su artículo 371 a efectos de regular el alcance la misma, señala:

"ART. 371. -Reconvención.- Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Atendiendo la anterior normativa, se determina que para que la reconvención sea admitida a trámite, el juez que conoce la demanda principal debe ser competente también para conocer la de reconvención y, así mismo, que ambas demandas se puedan tramitar por el mismo procedimiento; bajo el entendido que la demanda de reconvención no debe estar sometida a trámite especial.

¹ Expediente digital.

En este orden, se precisa que, si bien es cierto este Despacho Judicial sería también competente para conocer de la demanda verbal de resolución de contrato incoada por el demandado, también es cierto que la demanda de reconvención debe ser susceptible de tramitarse bajo el mismo trámite procesal de la demanda inicial, pues de la norma transcrita se entiende que las dos controversias deben tramitarse en un solo proceso, así que, como en el caso de marras nos encontramos en el trámite propio de un proceso ejecutivo, las pretensiones de la demanda de reconvención no pueden ser objeto del trámite de un proceso verbal.

Con todo, se concluye que no es viable la admisión de la presente demanda verbal de resolución de contrato, por cuanto no es posible que esta sea tramitada conjuntamente con la demanda principal; toda vez que su procedimiento es diametralmente opuesto. Razón por la cual, no queda otro el camino rechazar de plano esta demanda de reconvención, conforme lo dispone el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la Demanda promovida en reconvención al interior del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía; por lo argumentado en la considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16986aed92370097519b5c6bb87de5b7d91a16a2a844346d60c191970e4cc326**

Documento generado en 13/03/2023 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>